



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPLIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de La Arena, en Sesión ORDINARIA de fecha 16 de Diciembre del 2025, convocado y presidida por el Señor Alcalde CPC. Venancio Risco Juárez, y; con la asistencia efectiva del número total de los integrantes EL del Concejo Municipal, y;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre del 2025, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de La Arena, el Informe N°030-2025-SGAYRS-GSPL/MDLA de fecha 11 de Diciembre del 2025, emitido por la Lic. Eliliana Edith Castillo Córdova – Gerente (e) de Servicios Públicos Locales, Informe N°0606-2025-MDLA/GAJ de fecha 16 de Diciembre de 2025, emitido por la Abog. Mariela del Pilar Sondor Concha- Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de la Arena, sobre APROBACION DE ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PREVENCION, PROHIBICION Y SANCION POR CONTAMINACION SONORA EN EL DISTRITO DE LA ARENA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305 Y LA Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 82º inciso 1) de la citada Ley, otorga a las municipalidades distritales la función específica de dictar normas y disposiciones para la protección y conservación del ambiente, así como controlar las emisiones sonoras que afecten la tranquilidad vecinal;

Que, la contaminación sonora constituye un factor que afecta la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población, siendo responsabilidad de la municipalidad; prevenir, controlar y sancionar las emisiones de ruido que superen los límites máximos permitidos;

Que, el artículo 4º de la Ley N°29395, Ley del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental”, se señala que forma parte del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, el ministerio del ambiente – MINAM, el organismo de evaluación y fiscalización ambiental – OEFA y las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional y local;

Que, el numeral 3.4 del artículo 80º de la Ley N°27972, ley orgánica de municipalidades, señala que las municipalidades distritales asumen funciones específicas exclusivas en las materias tales como fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, mediante Resolución de Consejo directivo N°004-2019-OEFA/CD, se aprueban los “lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del plan anual de evaluación y fiscalización ambiental – PLANEFA, que tiene como objeto establecer los lineamientos que orienten y faciliten a las entidades de fiscalización ambiental (EFA), la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del plan anual de evaluación y fiscalización – PLANEFA;

Que, el artículo 7º, establece los criterios de priorización para las acciones de fiscalización ambiental en el PLANEFA, en lo que corresponde: **a)** riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA, **b)** Presencia de conflictos socio





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

ambientales, c) Denuncias ambientales, d) Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas, f) Administrados no fiscalizados previamente;

Que, mediante Informe N.º030-2025-SGAYRS-GSPL/MDLA, de fecha 11 de Diciembre del 2025, la Lic. Eliliana Edith Castillo Córdova – Gerente (e) de Servicios Públicos Locales, concluye que la contaminación acústica en el distrito requiere una regulación específica para su prevención y control, asimismo el marco legal otorga competencia a las municipalidades distritales para dictar normas en materia de gestión ambiental y control de actividades que afecten la tranquilidad vecinal, anexando a dicho informe la propuesta de ordenanza que regula el control, prevención, prohibición y sanción por contaminación sonora en el Distrito de La Arena;

Que, mediante Informe N.º0606-2025-MDLA/GAJ, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Abog. Mariela del Pilar Sondor Concha- Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que resulta jurídicamente viable la aprobación del PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCION POR CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE LA ARENA, asimismo recomienda que los presentes actuados administrativos, se eleven al pleno del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de La Arena para su análisis, debate y aprobación correspondiente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas aplicables, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PREVENCIÓN,, PROHIBICIÓN Y SANCION POR CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE LA ARENA, que consta de: 09 Títulos, 02 Capítulos, 53 Artículos, Disposiciones Complementarias divididas en: 03 Disposiciones Complementarias Finales, 01 Disposición complementaria final y 1 anexo, la misma que es parte integrante del presente acto administrativo.

ORDENANZA QUE REGULA EL CONTROL, PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCION POR CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE LA ARENA.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I.

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación a toda persona natural, jurídica o los responsables de estas, incluyendo a los dueños, poseedores o arrendatarios de casas, animales o maquinarias que se sirvan de ellos o que les tengan bajo cuidado, del distrito de La Arena; cuando vulneren o violen cualquier precepto de esta ordenanza, por la emisión de ruidos molestos o nocivos, cualquiera fuera su origen y en el lugar en que se produzcan, estando obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas. La responsabilidad recae solidariamente sobre el autor de la acción y omisión y sobre los empleadores y representantes legales de los negocios o instituciones.

Artículo 2. Principios

Los principios se encuentran acorde con la Ley General del Ambiente y la Política Nacional del Ambiente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Principio Precautorio. — Cuando haya indicios razonables de peligro grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.

Principio de Prevención. — La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Principio de Internalización de costos. — Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

Principio de Responsabilidad Ambiental. — El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda, o cuando lo anterior no fuera posible a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Principio del Derecho a la Participación en la Gestión Ambiental. — Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como, en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El estado concierta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Transectorialidad. - El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias ambientales debe ser coordinada y articulada a nivel nacional, sectorial, regional y local, con el objetivo de asegurar el desarrollo de acciones integradas, armónicas y sinérgicas, para optimizar sus resultados.

Gestión por resultados. - Las acciones públicas deben orientarse a una gestión por resultados e incluir mecanismos de incentivo y sanción para asegurar el adecuado cumplimiento de los resultados esperados,

Seguridad jurídica. - Las acciones públicas deben sustentarse en normas y criterios claros, coherentes y consistentes en el tiempo, a fin de asegurar la predictibilidad, confianza y gradualismo de la gestión pública en materia ambiental.

Mejora continua. La sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales.

Artículo 3. De las definiciones

Para efectos de la presente ordenanza se considera.

3.1 Sonora: Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.

3.2 Barrera Sonora: Dispositivo interpuesto entre la fuente emisora y receptora atenúa la propagación del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

3.3 Bocina (claxon): Instrumento que se hace sonar mecánica o eléctricamente en los automóviles como señal de aviso.

3.4 Calibración: Operaciones que, bajo condiciones especificadas, establece en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medición, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas. Estas acciones consisten en una serie de pruebas con la finalidad de comprobar los parámetros de funcionamiento del hardware y software del equipo, con el objetivo de asegurar la precisión de las mediciones con la menor incertidumbre posible, las cuales son realizadas en un laboratorio de calibración especializado.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

3.5 Calibrador acústico: Dispositivo que genera una presión Sonora sinusoidal desnivel de presión sonora y frecuencia especificados cuando se acopla a modelos específicos de micrófono en configuraciones especificadas.

3.6 Certificado de calibración: Documento otorgado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o por un laboratorio acreditado, que contiene todos los resultados de las pruebas de calibración, tales como: información sobre la incertidumbre de la calibración, situación y condiciones de calibración y un informe de trazabilidad.

3.7 Corrección: Es la compensación de un efecto sistemático estimado, puede tomar de diferentes formas, tales como la adición de un valor, la multiplicación por un factor, o bien puede deducirse de una tabla.

3.8 Contaminación SONORA: Niveles de ruido por encima de los permitidos que generan riesgos a la salud, al bienestar humano y al medio ambiente.

3.9 Decibel (dB): Unidad Adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

3.10 Decibel A (dB A): Unidad Adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

3.11 Decibel C (dB C): Unidad Adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación C.

3.12 Emisión: Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora de ruido ubicada en el mismo lugar.

3.13 Establecimiento cerrados: Son aquellos negocios que funcionan a puertas y ventanas cerradas.

3.14 Estándares Primarios de calidad ambiental para ruido: Niveles máximos de ruidos permitidos en el exterior, a fin de no afectar la salud. dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.

3.15 Fuente de Emisión acústica: Es cualquier elemento, asociado a una actividad determinada, que es capaz de generar ruido hacia el exterior de los límites de un predio,

3.16 Fuente específica: Una de las fuentes de sonido ubicada en un entorno geográfico determinado y que colabora con el nivel de sonido total de dicho entorno,

3.17 Fuentes móviles: Emisoras de sonidos que cambian su posición a lo largo del tiempo como automóviles, parlantes móviles, etc.

3.18 Horario diurno y nocturno: Sin perjuicio de otras especificaciones concretas en la presente ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno, el horario de diurno comprendido entre las 07:01 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:01 y las 07: 00 horas del día siguiente

3.19 Inmisión: Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales, o nivel de presión sonora, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos generadores de ruido.

3.20 LAeqT: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la NTP 1996 como el valor del nivel de presión en dB(A) con ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T Posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

3.21 Mapa de ruido: Representación del comportamiento de las ondas sonoras, que son emitidas por una o varias fuentes, frente a la reflexión y/o absorción por la presencia de obstáculos y se dibujan mediante curvas isofónicas, las cuales fueron obtenidas por la aplicación de modelos matemáticos de propagación y atenuación de ondas sonoras. Se trazan las curvas sobre la cartografía del área en la cual se desea simular el comportamiento de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

fuelle. Los resultados y estimaciones del mapa de ruido son aplicables únicamente a la situación particular que se ha representado, para esa área concreta y periodo climático determinado.

3.22 Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.

3.23 Nivel de emisión: La presión sonora existente en un determinado lugar, originado por una fuente que funciona en el mismo emplazamiento.

3.24 Nivel de Presión Sonora: Es el efecto que producen las fuentes sonoras cuando irradian energía sonora, esta se transmite a un entorno acústico específico y se mide en un punto concreto, es decir es una magnitud variable de un punto a otro. Se mide con un sonómetro y se expresa en dB. Su valor depende del punto donde midamos

3.25 Estándar de calidad ambiental: La medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos en su condición de cuerpo receptor que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni el ambiente. Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

3.26 Límite Máximo Permissible: Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

3.27 Limitador de Sonido: Es un equipo de sonido diseñado para actuar y regular toda la cadena reproductora de sonido

3.28 Plan de acción para la prevención y control de la contaminación sonora: Es el instrumento de planificación y gestión en materia de ruido a fin de ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación sonora de la Municipalidad Distrital de La Arena.

3.29 Presión sonora: El incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación sonora cualquiera.

3.30 Programa de Vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora: Es el instrumento de control en materia de ruido ambiental que las municipalidad utiliza para la prevención de la contaminación sonora.

3.31 Ruido: Es todo sonido no deseado por el receptor que produce molestias físicas y psicofisiológicas con posibilidad de producir daños irreversibles en la salud de las personas.

3.32 Ruido Ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas. Incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado y por emplazamientos de actividades industriales

3.33 Ruido Continuo: Es aquel que se mantiene interrumpidamente durante minutos, pudiendo ser: i) uniforme, cuando tiene un rango de variación menor A3 dB(A); ii) variable, si se desarrolla entre 3 y 6 dB(A); y iii) fluctuante, cuando sobrepasa el rango de 6dB(A).

3.34 Ruido Estable: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora inferiores o iguales a 5 dB (A), durante un periodo de observación de 1 minuto,

3.35 Ruido de Fondo: Se considera como el nivel de presión Sonora durante el 90 O 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

3.36 Ruido en ambiente exterior: Todo ruido que puede provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

3.37 Ruido en ambiente Interior: Todo ruido que puede provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene la fuente emisora.

3.38 Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo

3.39 Ruido Fluctuante: Es el ruido emitido cualquier tipo de fuente y que siendo continuo presentan fluctuaciones encima de 5 dB durante un determinado periodo de observación igual a 1 minuto.

3.40 Sonido: Perturbación de un medio elástico (generalmente es el aire) que transmite energía y que puede ser percibido por el sistema auditivo.

3.41 Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador, indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

3.42 Zona de protección especial: Es aquel sector territorial de alta sensibilidad Sonora, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.

3.43 Zona Residencial: Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medidas y bajas concentraciones poblacionales, autorizada por el gobierno local correspondiente.

3.44 Zona Comercial: Área autorizada por el Gobierno Local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

3.45 Zona Industrial: Área autorizada por el gobierno local para la realización de actividades industriales.

3.46 Zona Mixta: Área donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial-Comercial, Residencial Industrial, Comercial-industrial o Residencial-Comercial-industrial.

3.47 Zonas críticas de contaminación sonora: Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente a 80 dB(A).

3.48 Superficies reflectantes: Superficie que no absorbe el sonido, sino que lo refleja y cambia su dirección en el espacio.

TITULO II

OBJETIVO, FINALIDAD Y BASE LEGAL

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y FINALIDAD

Artículo 4. Del Objetivo.

La presente ordenanza, tiene por objetivo regular, prevenir, controlar y prohibir la emisión de los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, locales de diversión y establecimientos comerciales de diferente giro; iglesias, casas religiosas, casas habitación, individuales y/o colectivas, y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas; así como establecer los límites máximos permisibles para cada actividad según zonificación, prohibiciones y sanciones que por su duración e intensidad por encima de los estándares de calidad permisible, ocasionen molestias y perturben la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche, cualquiera sea su origen de emisión; así como los ruidos nocivos que pudieran causar problemas de salud.

Artículo 5. De la Finalidad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

La ordenanza tiene como finalidad proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible dentro del distrito de La Arena, buscando garantizar un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el óptimo desarrollo de la vida de los habitantes. Será ejecutado instrumentalmente con un sonómetro en ambientes exteriores e interiores, mismo que deberá estar debidamente calibrado por el Instituto Nacional de Calidad INACAL, a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales; de ser necesario, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de intensidad de ruido, a la Dirección General de Salud Ambiental — DIGESA, en su condición de organismo autorizado para realizar programas de vigilancia de la contaminación Sonora,

CAPITULO II

BASE LEGAL

Artículo 6. Base Legal.

La presente ordenanza se sustenta en las siguientes disposiciones:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.
- c) Ley N.º 27200, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencias y vehículos oficiales.
- d) Ley N.º 26842, Ley general de la salud
- e) Ley N.º 27972, Ley orgánica de Municipalidades y modificatorias.
- f) Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y modificatorias
- g) Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- h) Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental ara Ruido.
- i) Decreto Supremo N.º 008-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- j) Decreto Supremo N.º 023-2021-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030.
- k) Ordenanza Municipal N.º 008-2022-MDLA/A, que Aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Arena.

Artículo 7. Aplicación Supletoria.

Son de aplicación, en casos de vacío normativo o de Interpretación de la presente ordenanza, las disposiciones del Decreto Supremo 085-2003-PCM, que establece los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido; o, en su defecto las normas NTP-ISO que resulten aplicables en la materia respectiva.

TITULO III

FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 8. De la Municipalidad Distrital de La Arena.

La Municipalidad Distrital de La Arena está a cargo del Sistema Local de Gestión Ambiental en la jurisdicción de La Arena, en el marco de sus funciones de dicho sistema, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Correspondiéndole a la Municipalidad Distrital de La Arena, realizar las acciones de supervisión y fiscalización, así como implementar acciones de control,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



"La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria" – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

"La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura" – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

prevención, educación, buenas prácticas ambientales e imposición de sanciones a que haya lugar por las infracciones a la presente ordenanza a través de la Subgerencia Ambiental y Residuos Sólidos.

Artículo 9. Funciones de la Municipalidad Distrital de La Arena

La Municipalidad Distrital de La Arena tiene como funciones específicas exclusivas:

- Vigilancia y monitoreo del grado de contaminación SONORA en el ámbito local de su jurisdicción, enfocándose en su prevención y control; contando con el apoyo de las instituciones involucradas como la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad, la Policía Nacional del Perú — División de Tránsito de Piura, el Ministerio de Transportes y comunicaciones,
- Elaborar e implementar, en coordinación con la Comisión ambiental del distrito, el reglamento de control, prevención, prohibición y sanción de la contaminación SONORA cuya definición se encuentra contenida en el artículo 3 de la presente ordenanza, así como, la de brindar soporte técnico a las municipalidades delegadas que los requieran.
- Efectuar operaciones de supervisión, fiscalización y sanción, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de sanciones administrativas que correspondan, Según el reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental vigente.

En caso de que la Municipalidad Distrital de La Arena, reciba denuncias referidas a ruidos originados por actividades que no estén incluidas en su competencia, estas son remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales correspondientes para su atención de acuerdo con su competencia.

Artículo 10. Funciones de las Municipalidades Distritales.

Las municipalidades distritales tienen las siguientes funciones, dentro de su jurisdicción.

- Elaborar el reglamento que regule la prevención y control de los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión, establecimientos comerciales, iglesias y casas religiosas; y en todo inmueble y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas - habitación, individuales y/o colectivas; previo estudio y calificación de la intensidad de ruidos del distrito.
- Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y actividades domésticas, parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas de su distrito como la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Viabilidad o la que haga sus veces, la Policía Nacional del Perú — División de Tránsito de Piura, el Ministerio de Transportes y comunicaciones, así como las demás instituciones afines; cuando esto genere una afectación al ambiente de su distrito.
- Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de sanciones administrativas que correspondan para las actividades reguladas bajo su competencia.
- Elaborar en coordinación con la Municipalidad Distrital de La Arena, el Plan de Acción para de Prevención y Control de la Contaminación SONORA, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 3 de la presente ordenanza.
- Dar Cumplimiento a las acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y control de la Contaminación SONORA y los mecanismos de coordinación institucional establecidos por la Municipalidad Distrital de La Arena necesarios para la ejecución de las medidas identificadas en el plan de acción.
- Vigilancia y monitoreo del grado de contaminación SONORA en el ámbito local de su jurisdicción, enfocándose en su prevención y control.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

TITULO IV

PLAN DE ACCIÓN, MAPA DE RUIDO Y PLANES ACUSTICOS

CAPITULO III

DEL PLAN DE ACCION Y MAPAS DE RUIDO.

Artículo 11. Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación SONORA

Es el instrumento de planificación y gestión en materia de ruido, propuesto e impulsado por la Municipalidad Distrital de La Arena, la misma que será elaborada en forma participativa y concertada con las instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales de base y las organizaciones comunales, entre otras, sobre la base de los lineamientos aprobados por el Ministerio del Ambiente, El referido plan se aprobará mediante ordenanza, y tendrá un horizonte de 05 años, el mismo que será actualizado, según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente. Tendrá como objetivo, establecer políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido; con el fin de mejorar la calidad de vida de la población del Distrito de La Arena.

Las acciones que formaran parte del Plan de acción de prevención y control son las siguientes:

- Fiscalización Ambiental de la Contaminación Sonora
- Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora
- Sensibilización para la mejora del hábito de la población
- Prevención de la salud de la población
- Ordenamiento territorial
- Coordinación interinstitucional
- Análisis del presupuesto y costos
- Mapa de Puntos fijos de Contaminación Sonora y de Zonificación de Cercado de La Arena.

En forma paralela, la Gerencia de Servicios Públicos Locales a través de la Subgerencia de Ambiental y Residuos Sólidos; elaborará e implementará el Programa de Vigilancia, y monitoreo de la contaminación SONORA en el distrito de La Arena, por corresponder, en concordancia conforme el Art 10º (según orden articulado corresponde N° 14) Del DS. N° 085-2003PCM.

Artículo 12. Mapas de ruido.

Los mapas de ruido tienen como finalidad analizar los ruidos existentes, así como informar entes sonoras causantes de la contaminación actual o futura. Con ese propósito, se precisarán las zonas urbanas según sus actividades, áreas clasificadas y las fuentes que originan la contaminación Sonora. Los mapas de ruido identificarán los distintos tipos de zonas sonoras en función a los usos de suelo que predominan en el distrito de La Arena.

Las zonas sonoras se clasificarán en el distrito, bajo el criterio del uso predominante de las zonas urbanas en que se desarrollen actividades con fines sociales y económicos como vivienda, recreación, centros comerciales, industria, establecimientos comerciales, transportes y comunicaciones. Esta se aplicará de acuerdo al Plano de Zonificación Urbana, al Cuadro de compatibilidades y a lo especificado en el presente Reglamento; las cuales habrán de determinar, lo siguiente:

- Áreas de uso predominante residencial.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR
“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

- b) Áreas de uso predominantemente recreativos y de esparcimiento, como discotecas, bares, restaurantes con espectáculos, salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas y afines.
- c) Áreas con uso predominante de establecimientos de salud, colegio, y afines, y demás establecimientos que necesiten de especial protección contra la contaminación sonora.

El objetivo de los mapas será de recabar información sonora para analizarla, a fin de que su contenido sea útil en materia de gestión y calidad ambiental para los vecinos de nuestro distrito de La Arena.

Artículo 13. Contenido de los mapas de ruido.

Para la elaboración del mapa de ruido se deberá seguirla metodología descrita en la NTP ISO 1996-1, NTP ISO 1996-2, o las que hagan sus veces y se encuentren vigentes, debiéndose representar lo siguiente:

- a) Las zonas de aplicación descritas en el artículo 14,
- b) Las zonas críticas de contaminación sonora descritas en el artículo 15.

Asimismo, los mapas de ruido deberán contener mediciones de los ruidos existentes, con su análisis e identificación de su origen (fuente sonora) acorde a los lineamientos para la elaboración de Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, emitida por el MINAM, aprobado con R. M. N° 152-2022, También deberán contener las zonas que sobrepasan los límites permitidos, y el número de centros educativos, centro de salud, viviendas, vecinos afectados con la finalidad de realizar el diagnóstico de contaminación sonora en cada área. Dicho mapa debe ser elaborado de forma periódica con la finalidad de evaluar la efectividad de las medidas de control y reducción ejecutadas, así como también, para hacer el seguimiento y tener datos representativos de continuidad, lo que servirá de insumo para la elaboración del Plan de Acción para la Prevención y de la Contaminación Sonora, la toma de decisiones y el ego eficaz de recursos.

TITULO V

NIVELES DE PRESIÓN SONORA, ZONAS DE APLICACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO

CAPITULO I

DEL NIVEL DE PRESIÓN SONORA Y ZONA DE APLICACIÓN

Artículo 14. Nivel Presión Sonora

Mediante la presente ordenanza se presentan los valores establecidos en el reglamento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para ruido, aprobado con Decreto Supremo 085-2003-PCM.

A continuación, se detalla en el tabla N° 01, los valores y periodos establecidos en concordancia con el Anexo N° 01 del Decreto Supremo 085-2003-PCM: periodo Diurno comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas; y periodo nocturno comprendido desde 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

TABLA N° 01: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Zona de Protección Especial	50 decibeles	40 decibeles
Zona Residencial	60 decibeles	50 decibeles
Zona Comercial	70 decibeles	60 decibeles
Zona Industrial	80 decibeles	70 decibeles

Cabe señalar que los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no debe excederse para proteger la salud humana. Dichos (ECA) consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo 085- 2003-PCM.

Artículo 15. Zonas de Aplicación.

Son aquellas que han sido establecidas conforme a la Zonificación de los suelos por la Municipalidad de acuerdo a la jurisdicción, mediante la norma edil correspondiente:

- Zonas Residenciales.** - Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para el uso de vivienda o residencia, que según la zonificación permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales
- Zonas Comerciales.** - Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra-venta de productos y de servicios autorizada por el gobierno local correspondiente
- Zonas Industriales.** - Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos que producción industrial.
- Zonas de Protección Especial.** - Son aquellas zonas de alta sensibilidad Sonora, en donde se encuentran ubicados los establecimientos de salud, instituciones educativas, asilos y orfanato, los cuales requieren de una protección especial contra el ruido.
- Zonas Mixtas.** - En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplica de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial — Comercial, se aplica el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial — Industrial, se aplica el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial — Residencial, se aplica el ECA de zona residencial; y donde exista que involucra zona Residencial — Comercial — Industrial, se aplica el ECA de zona residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación.

Artículo 16. Zonas Críticas de Contaminación Sonora.

Las zonas críticas de contaminación sonora son aquellas en donde se superan los Niveles de Presión Sonora (LAeqT = 80 dB A) establecidos en la presente ordenanza, como consecuencia del desarrollo de las diversas actividades comerciales, de servicios y domésticas cuando las mismas generan una afectación al ambiente.

Artículo 17. Del Cambio de Zonificación.

Determinar que, en el distrito de La Arena, se evalúen las peticiones de Cambio de Zonificación teniendo en consideración los Niveles de Presión Sonora Previstos en la presente ordenanza.

En la que los solicitantes deben cumplir con los requerimientos y lineamientos establecidos en el Sub Capítulo II, Cambio de Zonificación, del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible.

CAPITULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO DE LAS FUENTES DE EMISIÓN



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR
“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Artículo 18. Fuentes generadoras de ruido.

Se consideran como fuentes sonoras susceptibles de generar ruidos, entre otras, las siguientes:

- a) La construcción de edificaciones como receptores y/o emisores de ruidos
- b) La instalación o uso de maquinaria para la construcción de edificadores u ornamentos en tanto que contribuyan a la transmisión de ruidos
- c) Toda acción y todo aparato, como obras, máquinas, vehículos, instalaciones, alarmas, etcétera, que constituya un emisor acústico ya sea público o privada, individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos susceptibles de causar daños a los bienes o que supongan riesgo para la salud y bienestar de las personas o que deterioren el medio ambiente.
- d) Comportamientos no tolerables en el ámbito de la convivencia humana y de las relaciones vecinales, como por ejemplo el uso de instrumentos musicales, taladros, martillos y demás instrumentos electromecánicos de cualquier clase.
- e) instalación y funcionamiento de equipos de aire acondicionado, ventilación, refrigeración o alas de seguridad
- f) Actividades sociales en la vía pública,
- g) Carga y descarga de mercadería y combustible
- h) Trabajos en la vía pública, particularmente los de reparación de calzadas y aceras,
- i) Trabajos de limpieza y recojo de residuos sólidos en la vía pública en horario nocturno.
- j) Espectáculos públicos y/o recreativos que tienen lugar en fechas conmemorativas.
- k) Las que se desarrollan en los salones de fiestas, discotecas, bares, karaokes, bingos, casinos, salas de juego, tragamonedas y afines.
- l) Producir ruidos molestos por fuente móvil (personas, triciclos, automóviles, motos, moto taxis).

Artículo 19. Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación SONORA.

La vigilancia y monitoreo de la contaminación SONORA en el ámbito local está a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con su competencia e involucra actividades como supervisiones inopinadas, operativos, entre otras, que deben ser programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) y en atención de denuncias ambientales de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Artículo 20. Responsabilidad de los Generadores.

Los responsables de las actividades domésticas, comerciales y de servicios de uso público o privado, que generen ruido, que excedan los Niveles de Presión Sonora de acuerdo con la zonificación y horario establecidos en la presente ordenanza, deben implementar medidas que control o mitiguen la propagación del ruido, los generadores de este son sancionados según lo establecido en la presente ordenanza, sin perjuicio de ser denunciados penalmente por la presunta comisión del Delito de Contaminación del Ambiente.

Artículo 21. Protección de Espacios Públicos.

Se debe garantizar la preservación de la calidad ambiental de los parques, plazas, alamedas, y los bosques naturales o creados por el hombre, correspondiendo a las autoridades responsables de su administración adoptar las medidas necesarias para evitar que las actividades que se desarrollen, generen ruidos en las zonas colindantes que excedan los Niveles de Presión Sonora, según la zona correspondiente, acorde a lo establecido en la presente ordenanza.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES DE EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS Y ALARMAS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Artículo 22. Medidas respecto a Instalaciones de equipos electromecánicos.

Respecto de las instalaciones y funcionamiento de ventilación, calefacción, bomba, aire acondicionado, refrigeración, conducciones de fluidos en general, compresoras de aire, chimeneas, puertas automáticas de garaje, aparatos elevadores y ascensores, instalaciones y saneamiento, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, entre otros, que pueden generar ruidos, se exige la adopción de medidas preventivas y correctivas con las cuales se impida que las instalaciones, motores, máquinas, herramientas sonoras y cualquier instrumento sonoro que transmiten ruido que supere los niveles de presión sonora establecidos en la presente ordenanza y normativa que fuera aplicable.

En la estructura de la edificación, en las paredes y en los techos de separación entre predios de cualquier uso o actividad, no se permite el anclaje directo de máquinas o soporte de los mismos; sin permitir el anclaje de toda máquina en suelos o estructuras no medianeras conectadas con la edificación, siempre y cuando posean aislamiento acústico, además se debe de adaptar dispositivos anti vibratorios o amortiguadores adecuados, de ser el caso.

Artículo 23. Alarmas.

Las alarmas son dispositivos sonoros que tienen por finalidad avisar que está manipulando, sin autorización, una instalación, un local o el bien donde se hayan instalado, así como avisar a los transeúntes cuando un vehículo sale de un predio.

Se establecen las categorías de dispositivos acústicos de alarma conforme se detalla a continuación:

- a) Grupo 1: Los que se emiten al ambiente exterior.
- b) Grupo 2: Los que se emiten en ambientes interiores de uso común.
- c) Grupo 3: Aquellos cuya emisión sonora solo se produce en el predio que cuenta con un sistema de control y vigilancia privada.
- d) Grupo 4: Las alarmas instaladas en vehículos.

Los responsables de las alarmas son encargados de mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y ajuste con la finalidad de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación. Asimismo, están obligados a entregar a la municipalidad que corresponda, la siguiente información:

- a) Datos de la empresa instaladora y de los responsables del control del sistema de alarma.
- b) Dirección del predio donde se encuentra instalado en el sistema de alarma.
- c) Nombre, dirección y teléfono de la persona contratante del sistema.

Cuando una alarma del Grupo 1, 2 y 4 no funcione correctamente o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación y siempre que estos hechos sean comprobados por el personal municipal encargado de la fiscalización, se determina la presunción de una conducta infractora pasible de sanción, la cual se debe poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.

Si habiendo transcurrido tres (03) minutos desde su activación, una alarma no cese de sonar y continúa produciendo molestias al entorno, las mismas que por su intensidad y/o persistencia resulten inadmisibles a criterio del personal municipal a cargo de la fiscalización, estos pueden adoptar, cuando sea posible, las medidas oportunas para que sea desconectada de manera conjunta con personal policial, ello sin perjuicio de la infracción que se pudiera generar. Los gastos que irroguen dichas actuaciones son cancelados por el propietario de la alarma,

De encontrarse en la situación provista en el párrafo anterior y tratándose de una alarma de vehículo cuyo propietario no ha sido ubicado, el personal de fiscalización o autoridad municipal para proceder a desactivada y ordenar el traslado del vehículo al depósito municipal, por cuenta y costo de su titular, sin perjuicio de formular la correspondiente notificación de infracción que se hubiere generado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

El funcionamiento de las alarmas del Grupo 3, tienen como única limitación de garantizar que los niveles acústicos que transmiten a los locales o ambientes colindantes no superen los Límites Máximos Permisibles según corresponda, previstos en esta ordenanza.

En los supuestos descritos en los Grupos 1, 2, 3 y 4 y cuando el caso lo amerite se cuenta con la colaboración de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de cautelar el derecho de terceros debiendo levantar el acta respectiva.

CAPITULO IV

CARGA DE MERCANCÍAS, RECOJO MUNICIPAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRABAJOS DE CONTRUCCIÓN

Artículo 24. Carga y descarga.

prohibida la carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en espacios al aire libre de uso público o privado, fuera de los horarios autorizados por el gobierno local en su normativa vigente, con el cual se regula la circulación de Vehículos de Transportes de Carga y/o Mercancías en cada jurisdicción, o el que haga sus veces, debiendo planificarse y desarrollarse dichas actividades minimizando el impacto acústico que puedan causar.

Artículo 25. Recojo municipal de residuos sólidos.

Se promueve el uso de dispositivos que minimicen el impacto acústico de las actividades de recojo de residuos sólidos municipales en horario nocturno, ello con motivo de mitigar cualquier impacto ambiental, así como de atender o evitar las quejas que los vecinos presenten, debiéndose también evitar la proliferación de gritos que amenacen la tranquilidad pública. Entre los dispositivos o tecnologías se encuentra el uso de silenciadores, Smart devices con bajo nivel de presión sonora, así como coordinaciones con los vecinos para evitar ruidos, entre otras formas que permitan reducir el impacto acústico a nivel general y que pueden ser particulares de acuerdo con cada caso

Artículo 26. Obras y trabajos de construcción y mantenimiento.

Todas las obras se deben realizar en el horario establecido por el gobierno local en su normativa vigente. En los casos en que se supere los Niveles de Presión Sonora según corresponda, previstos en la presente ordenanza, deben adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que generen.

CAPITULO V

VEHICULOS MOTORIZADOS

Artículo 27. Vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Las ambulancias, autobombas de bomberos, vehículos policiales, de Serenazgo municipal y vehículos oficiales que están facultados para activar los dispositivos sonoros, según lo establecido en la ley N° 27200, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Artículo 28. Transporte y circulación de vehículos a motor.

Se debe promover las acciones pertinentes para reducir la contaminación sonora causada por los motores de vehículos, carrocerías en mal estado, tubos de escape y las bocinas en coordinación con las autoridades



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

competentes. Los vehículos motorizados mayores y/o menores están prohibidos de hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido y utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo se trate de una emergencia o por motivos de fuerza mayor, debiendo adecuar su funcionamiento y uso a los Límites Máximos Permisibles establecidos en la presente ordenanza.

Para el cercado del distrito de La Arena queda estrictamente prohibido el uso de bocinas de vehículos motorizados para llamar la atención en forma innecesaria a una cuadra a la redonda de la Plaza de Armas y en las inmediaciones de los Centros de Estudios Públicos y Privados, Bibliotecas, Entidades Públicas, (Concordante con el Decreto Supremo N.º 016-2009.MTC y su modificatoria al año 2020, tal como indica la infracción 1-07 y 1-08 Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria).

Se pueden delimitar zonas o vías en las que quede prohibida la circulación de determinada clase de vehículos, pudiéndose adoptar, en coordinación con las autoridades correspondientes, otras medidas razonables de gestión del tránsito con la finalidad de coadyuvar al control del ruido, correspondiendo realizar un análisis previo que demuestre la vulneración de los niveles de presión sonora que se encuentren establecidos en la presente ordenanza.

CAPITULO VI

ACTIVIDADES Y COMPORTAMIENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS AL AIRE LIBRE

Artículo 29. Actividades y comportamientos en espacios públicos.

Las actividades, las celebraciones y las acciones o comportamientos, entre otros, como cantar, proferir gritos, el uso de aparatos electrónicos con amplificación de sonido, de objetos o instrumentos musicales, de silbatos, avisos sonoros, así como cualquier otra conducta generadora de ruidos, no deben de superar los Niveles de Presión Sonora que han sido establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 30. Uso de megafonía con fines comerciales.

El uso de equipos de altoparlante, amplificadores de sonido, megáfonos, silbatos, equipos de música y/o instrumentos musicales en áreas de uso público que atenten contra la tranquilidad quedan prohibidos, salvo cuenten con autorización municipal expresa. En caso de realizarse estas actividades y corroborarse que no cuentan con la autorización respectiva, el personal de Supervisión Ambiental impondrá la infracción correspondiente.

Artículo 31. Usos de productos pirotécnicos.

El uso de productos pirotécnicos queda sujeto a la obtención de la autorización emitida por el órgano competente, pudiendo dicho permiso establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Asimismo, quedan prohibidos los productos pirotécnicos que incumplan lo establecido en la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, durante su funcionamiento Anexo 3: “Aquellos cuyo nivel de ruido supere los 110 decibeles (dB), medidos en el límite distal de la distancia de seguridad, según normas nacionales e internacionales”.

Artículo 32. Sonidos de campanas.

El uso de campanas, grabaciones de campanas en las iglesias y templos de manera previa, durante o apenas culminen las celebraciones u oficios religiosos, está permitido. Sin embargo, quedan prohibidos los sonidos de campana a cada hora del día, pudiendo por excepción hacer sonar dichos emisores acústicos en casos de emergencia (alerta de desastres u otros)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



"La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria" – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

"La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura" – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Artículo 33. Actos políticos, religiosos o sindicales,

Los actos o encuentros de carácter político religioso o sindical durante su realización se efectúan procurando no afectar los Niveles de Presión Sonora previstos en la presente ordenanza, evitando exceder los Niveles Máximos Permisibles, para dicho fin, el Área competente de la municipalidad puede disponer las medidas necesarias para que dichas actividades durante su desarrollo no causen molestias a los residentes u ocupantes de las edificaciones del entorno. En caso de que el acto cuente con productos pirotécnicos, esto debe estar debidamente autorizado por la SUCAMEC y debe cumplir lo indicado en el Artículo 32° de la presente ordenanza.

Por otro lado, mediante Resolución de Alcaldía podrá suspender las prohibiciones señaladas en la presente ordenanza, solo en ocasiones extraordinarias o excepcionales como Fiestas Patrias, Aniversario de la Ciudad, Navidad, Año Nuevo o similares y por un periodo determinado.

Artículo 34. Celebraciones en espacios públicos.

Las celebraciones en espacios públicos se sujetan al cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la presente ordenanza, debiendo contar con las autorizaciones que correspondan. En caso de que las celebraciones cuenten con productos pirotécnicos, estos deben estar debidamente autorizados por la SUCAMEC y deben cumplir lo indicado en el Artículo 32 de la presente ordenanza.

Artículo 35. Accionar del supervisor, fiscalizador ambiental.

Cuando el Supervisor Ambiental verifique que se está desarrollando cualquier actividad que genere ruido y vulnere lo señalado en esta ordenanza originando molestias por persistencia y/o intensidad, queda facultado para requerir a los responsables de los mismos que desistan de su conducta caso contrario dispone de uso y aplicación de sus códigos, según corresponda, y todo lo derivado de ello, establecidos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas — CISA, previo inicio de su procedimiento administrativo sancionador, o su semejante por la municipalidad distrital según corresponda de acuerdo a la normatividad legal aplicable en su jurisdicción.

TITULO VI

DE LA EVALUACIÓN ACUSTICA

CAPITULO I

AISLAMIENTO ACÚSTICO Y LIMITADORES DE SONIDO

Artículo 36. Aislamiento acústico en establecimiento con ambientes al aire libre.

Cuando la edificación o dotación prevista incluya la existencia de espacios abiertos, se deben adoptar las medidas correctivas que resulten suficientes (pantallas Sonoras u otras) en los linderos o límites de la edificación con la finalidad de evitar que se supere los Límites Máximos Permisibles establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 37. Instalación de limitadores de sonido.

Los establecimientos comerciales y de servicios con ambientes cerrados que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, deben instalar un equipo limitador de sonido como complemento al sistema de acondicionamiento acústico, con el que se permita asegurar de manera permanente que dichos dispositivos no superen los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la presente ordenanza



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Los limitadores de sonido son equipos diseñados para controlar el nivel de presión generado por un equipo sonoro, el cual debe contar como mínimo con las siguientes funciones:

- Registro de almacenamiento de los niveles sonoros medidos en el local emisor con indicación de fecha hora de terminación y niveles de verificación de la sesión con capacidad de almacenamiento mínima de un mes de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los supervisores municipales. Sin perjuicio de ello cuando el órgano competente lo requiera, los archivos de los registros de sonido deben ser remitidos para las comprobaciones que estime oportuno realizar,
- Mecanismo de seguridad que impida posibles manipulaciones posteriores. En el caso que sucedan deben de quedar almacenadas en la memoria interna del equipo
- El fabricante, importador y/o en su defecto al responsable de la Instalación y ajuste del limitador debe garantizar la conformidad del referido limitador con las condiciones establecidas en este artículo mediante un certificado de conformidad, el cual es exigido a los establecimientos que lo tengan instalado y debe indicar lo siguiente producto, marca comercial, modelo, número de serie, fabricante, petitionerio entre otros datos de identificación

CAPITULO II

DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 38. Estudio acústico.

Las actividades que pretendan instalar de equipos electromecánicos, ductos de admisión o extracción de gases, etc., en lugares que afecten sonoramente a edificaciones colindantes o a terceros, los administrados deben contar con un estudio acústico de su establecimiento en el que se garantice que la instalación cumpla los Niveles Máximos Permisibles previstos en esta ordenanza.

Dicho estudio acredita que la totalidad de los equipos previstos en funcionamiento en los que se adopten las medidas correctivas obligatorias, no superen los Límites Máximos Permisibles, previstos en la presente ordenanza

Las actividades comerciales y de servicios señaladas en la presente ordenanza que sean generadoras de producir ruidos, deben contar con un documento técnico que sustente una de la generación de los niveles de presión sonora, así como las medidas correctivas a adoptar para garantizar que los ruidos no se transmitan al exterior o a predios colindantes.

Cuando se pretenda la instalación de equipos electromecánicos, ductos de admisión o extracción de gases, etc., en lugares que afecten sonoramente a edificaciones colindantes o a terceros, los administrados deben contar con un estudio acústico de su establecimiento en el que se garantice que la instalación cumpla los Niveles Máximos Permisibles previstos en esta ordenanza.

Una vez finalizada la instalación, se debe realizar la verificación correspondiente a fin de corroborar que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos y demás consideraciones que disponga el estudio acústico.

El estudio acústico debe ser firmado por un profesional colegiado y habilitado, con experiencia comprobada en la elaboración de este tipo de estudios y mediciones Sonoras.

Artículo 39. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico debe incluir como mínimo la Memoria Descriptiva del Proyecto y los planos de la actividad comercial a desarrollarse. La Memoria Descriptiva del Proyecto debe contener la siguiente información:

- Descripción del tipo de actividad y horario de funcionamiento del establecimiento.
- Descripción del establecimiento en donde se desarrolla la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su ubicación respecto a la de predios de uso residencial, detallando la distribución de la edificación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

- c) Relación, características y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos.
- d) Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especifica la potencia eléctrica en kilowatts (kW), potencia Sonora en decibeles con ponderación de Filtro A (dBA) o nivel sonoro a un (1) metro de distancia y demás características específicas como carga frecuencia, u otras), De igual forma se señalan las características y la marca del equipo de reproducción o amplificación sonora (tales como potencia Sonora y rango de frecuencias, número de altavoces).
- e) Medición del nivel de ruido estimado durante la operatividad de la fuente, a través de la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos de día y noche u otra metodología técnica aplicable.
- f) La utilización de un sonómetro integrador clase 1 de precisión de conformidad a las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes, instrumentos de clase 1 conformes con los estándares establecidos en la IEC 61672 vigente.
- g) Evaluación de la influencia previsible de la actividad mediante comparación del nivel acústico en los estados pre operacional y operacional de la fuente con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas sonoras que sean aplicables.
- h) Definición de las medidas correctivas de la transmisión de ruidos y vibraciones a implantar siempre y cuando resulten necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada por la de los efectos esperados. A tal efecto, debe tener en cuenta la prescripción para prevenir la trasmisión de vibraciones a las que se refiere el presente literal.
- i) Para los ductos de admisión y ductos de expulsión de aire o gases se debe sustentar el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. De igual forma para la maquinaria y/o de ventilación situados al exterior se sustenta las medidas correctivas.
- j) En caso de transmisión de vibraciones se señalan las características y montaje de los elementos anti vibratorios proyectados y el cálculo en el que se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenidos con la instalación.
- k) En caso de ruido estructural por impactos, se debe describir la solución técnica diseñada para la eliminación de los mismos. En establecimientos comerciales de espectáculos recreativos y de servicios, se debe tener en cuenta el impacto producido por mesas, sillas barra, pista de baile, lavado de vajilla u otras implicancias similares.
- l) Justificación técnica que acredite que el diseño propuesto, los materiales empleados y la ejecución del procedimiento de insonorización se ajustan a las consideraciones técnicas establecidas en el estudio acústico

Planos de la Actividad Comercial a desarrollarse:

Los planos que necesariamente deben presentarse como sustento del estudio acústico son los siguientes:

- a) Plano de Ubicación del establecimiento con la indicación de los giros y usos desarrollados por los predios colindantes
- b) Plano de Distribución de las fuentes sonoras
- c) Diagramas esquemáticos de los aislamientos acústicos, anti vibratorios y contratos ruidos de impacto, detalle de materiales y condiciones de montaje.

Artículo 40. Declaración Jurada de Responsabilidad.

Una vez evaluado el estudio y efectuado el acondicionamiento acústico, el administrado debe presentar una Declaración Jurada de Responsabilidad suscrita por un profesional colegiado y habilitado, con experiencia en estudios acústicos o monitoreo de evaluaciones sonoras que refrende la eficacia de las medidas de control de ruidos y vibraciones en base a la realización de nuevas mediciones sonoras, con las que se verifique si lo señalado en el estudio cumple con mitigar las emisiones sonoras.

TITULO VII

SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

CAPITULO I

DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 41. De la Supervisión Ambiental.

Las acciones de Supervisión ambiental serán de carácter preventivo, correctivo y de sanción de ser el caso, y se llevan a cabo con la finalidad de buscar eliminar, reducir y controlar la generación de ruido que pueda o no exceder los Niveles de Presión sonora establecidos en la presente ordenanza. Dicha acción este cargo de los supervisores ambientales de la Sub Gerencia de Ambiental y Residuos Sólidos de la Gerencia de Servicios Públicos Locales o al personal que haga sus veces.

El supervisor ambiental debe demostrar conocimiento y la competencia técnica para dicha labor. En ese sentido, el personal debe ser un profesional con una carrera técnica o universitaria relacionada a los campos de ingeniería ambiental, entre otros afines, con el objetivo de cumplir la competencia técnica y los conocimientos son demostrados a través de la evidencia de una capacitación sobre contaminación sonora, manejo de sonómetro, experiencia laboral referido a monitoreo de los niveles de presión sonora por un periodo no menor a 1 año, o similar.

Artículo 42. Obligaciones de los Administrados.

Todo propietario, representante legal, administrador o encargado de los predios, establecimientos comerciales en donde se genere ruidos, se encuentra obligado a:

- ✓ Brindar todas las facilidades necesarias a los supervisores y fiscalizadores municipales ambientales y/o inspectores para el desarrollo de sus funciones, y que efectúen una correcta supervisión/fiscalización sin que medie dilación alguna para su inicio. En el supuesto que el administrado incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, se podrá formular denuncia al administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual se remitirá la comunicación respectiva a la Procuraduría Pública, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.
- ✓ Cumplir la presente ordenanza cuando desarrollen o realicen actividades en la vía pública, viviendas, locales, comerciales y en general cualquier ambiente de uso público o privado, que genere ruido o vibraciones, incluyendo el uso de elementos que los provoquen tal como bocinas, timbres, cometas, escapes libres, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, bombardas, petardos, animales o cualquier otro medio y objeto que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia ocasionen molestia al vecindario, su uso persistente dará lugar al decomiso.

La Municipalidad Distrital de La Arena y las municipalidades delegadas, cuando el caso lo amerite pueden requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para el cabal cumplimiento de su labor.

Artículo 43. Facultades del Supervisor Ambiental

El Supervisor ambiental tiene, las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información requerida para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

- c) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión
- d) Instalar equipos en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o servicio, de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- e) Realizar recomendaciones, así como exhortar a los administrados a implementar, medidas preventivas, correctivas para levantar las observaciones encontradas en las actividades de supervisión y control, así como, dictar medidas de carácter particular u otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que tengan por finalidad la protección ambiental y/o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- f) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad correspondiente para abordar aspectos vinculados a la actividad o servicio fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.
- h) Llenar el Acta de Supervisión Ambiental que contenga, la siguiente información:

- Número de Acta
- Nombre o Razón Social del administrado;
- Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería del administrado, cuando corresponda;
- Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
- Dirección o ubicación de la unidad fiscalizable
- Actividad, giro o servicio desarrollado por el administrado;
- Base Legal
- Tipo de supervisión;
- Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
- Obligaciones fiscalizables (hechos verificados);
- Áreas y componentes supervisadas;
- Medios probatorios;
- Monitoreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
- Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
- Identificación de la infracción administrativa que diera lugar a la misma; y,
- Nombre, cargo y firma del administrado y/o de su personal, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y de otros participantes como testigos de la acción de supervisión; de ser el caso que se negara a firmar, dejar constancia de la negativa en el acta.

i) Elaborar el Informe Técnico de la supervisión Ambiental.

Artículo 44. Obligaciones del Supervisor

El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

- c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión
- d) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones.
- e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021- 2019-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS o la norma que los sustituya.
- f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso de la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.
- g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.
- h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.
- i) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.

La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez

Artículo 45. Informe y accionar de la Subgerencia de Ambiental y Residuos Sólidos

La Subgerencia de Ambiental y Residuos Sólidos, como órgano Instructor de la Municipalidad Distrital de La Arena, es el órgano responsable de cautelar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales administrativas, de conformidad con lo establecido con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente, aprobado por la Municipalidad distrital, de ser el caso.

Recibido el informe de supervisión del supervisor/a en el área de fiscalización ambiental analiza y evalúa, de ameritar el inicio de un proceso administrativo sancionador, elabora el Informe Técnico legal y remite los actuados al Subgerente de Control Municipal y Fiscalización en el Acta de Supervisión y Notificación de Cargo y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de La Arena.

Posteriormente el órgano Instructor previa evaluación del Expediente correspondiente, formula el informe final de instrucción (IFI) en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final de instrucción, el órgano Instructor para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.

Posteriormente el órgano Instructor remitirá, el informe final de instrucción al órgano Decisor, el cual deberá notificar al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

La imputación de cargos debe contener:

- a) La descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa
- d) Las sanciones que, en su caso, corresponda imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

CAPITULO II

DE LA MEDICIÓN DEL RUIDO E INSTRUMENTOS

Artículo 46. Medición del Ruido.

Las mediciones de ruido pueden ser opinadas e inopinadas según el carácter preventivo, de control o correctivo de la supervisión/fiscalización ambiental y pueden realizarse tanto en horario diurno como nocturno conforme lo establece la presente ordenanza.

La medición se efectúa en la vía pública en uno o más de los linderos del predio en los que se encuentre la fuente generadora o de ser el caso en el interior del predio del tercero potencialmente afectado, siendo que en este último caso se debe exigir que no haya ningún ruido proveniente del interior de dicho predio.

Para la medición de ruido ambiental se debe tener en consideración los procedimientos que se establecerán y formarán parte integrante de la presente ordenanza, así como también, tomar las raciones establecidas de las Normas Técnicas Peruanas (NTP), NTP ISO 1996-1:2020 sonora. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: índices básicos y procedimiento de evaluación 2^{da} Edición y NTP ISO1996-2: 2021 Sonora. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de presión sonora. 2^{da} Edición, o NTP vigentes; hasta que se apruebe el Protocolo Nacional de Medición de Ruido ambiental por la autoridad competente.

Artículo 47. Equipos de Medición.

Los sonómetros utilizados deben cumplir con las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes, ser instrumentos de clase 1, conforme con los estándares establecidos en la IEC 61672 vigente, siendo recomendable el uso del sonómetro de clase 1 o clase 2, asimismo, el calibrador acústico debe ser compatible con el sonómetro utilizado y debe estar conforme a los estándares especificados en la IEC 60942 vigente, y de acuerdo con lo establecido en las NTP vigente respectivas en la materia. El uso de otros equipos de medición está sujeto a lo establecido por la autoridad ambiental competente a nivel nacional.

Artículo 48. Calibración y Certificación de Equipos.

La calibración del sistema de medición, incluyendo el sonómetro y el micrófono, debe ser realizada en un intervalo de tiempo máximo permitido de dos (02) años; siendo recomendable realizarlo una (01) vez por año (anualmente) por laboratorios acreditados por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025 vigente, o por organismos acreditados signatarios de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de APLAC O ILAC O EA O IAAC para la acreditación de laboratorios de calibración o por los laboratorios de la Dirección de Metrología del INACAL en ausencia de estos.

De la calibración, se debe emitir un informe que haga referencia al método o procedimiento, así como el correspondiente certificado de calibración.

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49, Infracción Administrativa.

Los códigos de infracción administrativa a ser aplicados para la presente ordenanza que se encuentran establecidos en el Rubro IO Control Ambiental, Sub Rubro Contaminación Atmosférica (Aire y Ruido) que conforman el Cuadro de infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de La Arena.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Artículo 50. Sanción Administrativa.

Las sanciones administrativas y las medidas de carácter provisional a ser aplicadas para la presente ordenanza son tramitadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas — RASA y su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas — CISA de la Municipalidad Distrital de La Arena.

TITULO IX

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 51. Participación Ciudadana.

La Municipalidad Distrital de La Arena deben promover la participación ciudadana en todos los niveles para contribuir en la prevención y control de la contaminación sonora, participación que se enmarca en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento Sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales o norma que haga sus veces.

Artículo 52 Denuncias.

Toda persona natural o jurídica está facultada para denunciar aquellos hechos que constituyan una vulneración a lo previsto en la presente ordenanza, para ello puede presentar la denuncia a través de cualquiera de los mecanismos previstos por la Municipalidad Distrital de La Arena.

La denuncia debe cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo y debe ser atendida por la entidad de fiscalización ambiental competente de acuerdo con los hechos materia de la denuncia, conforme a la Ordenanza Municipal N° 012-2021-MDLA/A, Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de La Arena.

Es necesario señalar que en caso no se cuente con alguno de los medios para formulación de denuncias ambientales, acarreará una responsabilidad funcional, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento, así como demás normas conexas.

Artículo 53. Educación Ambiental.

La Municipalidad Distrital de La arena, dentro del marco de sus funciones promueven el desarrollo de actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido con la finalidad de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y los Programas Municipales EDUCCA, así como en coordinación con las autoridades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES,

PRIMERO. En caso de conflicto o discrepancia entre lo señalado en la presente ordenanza y las normas vigentes sobre la materia que resulten aplicables, prevalece lo dispuesto en estas últimas.

SEGUNDO. La Presente ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación,

TERCERO. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

UNICA. Los valores establecidos en las Tablas N.º 1 sobre los niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos para el ambiente son aplicables hasta que el Ministerio de Salud establezca los valores correspondientes, según lo establecido en la primera disposición complementaria del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM.

Asimismo; en el supuesto que los referidos valores u otro aspecto técnico sean modificados por el la Gerencia Servicios Públicos Locales de la Municipalidad o quien haga sus veces deberá adoptar las acciones conducentes para modificar la Ordenanza en dichos aspectos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA
CPC. VENANCIO RISCO JUAREZ
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N.º 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N.º 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N.º 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

Anexo N.º 01

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Código	Infracción	Rango de Infracción	Sanciones			
			Pecuniarias		No Pecuniarias	
			UIT % S/		Medidas complementarias inmediatas	Medidas complementarias las mediatas

CONTAMINACION ATMOSFERICA (AIRE Y RUIDO).

10.001	Por no implementar un sistema de aislamiento acústico que impidan la salida de ruido al exterior del local en Bares Gimnasio, peñas, salones de Bailey otros.	GRAVE	8%		CLAUSURA TEMPORAL	
10.002	Por causar ruidos molestos o nocivos en zonas de protección especial (establecimientos de salud, educativos, orfanatos y lugares de descanso) que excedan los niveles máximos permisibles en la ordenanza Municipal para la prevención y control de la contaminación sonora.					
	Ambulantes que realizan actividad económica, mediante el uso de parlantes, bocinas, megáfonos (panaderos, heladeros, y otros similares).	GRAVE	5%		DECOMISO	
	Bares otros similares	GRAVE	6%		CLAUSURA TEMPORAL	CLAUSURA DIFINITIVA
	Establecimiento de comercios y/o servicios donde se realicen presentaciones de solistas, orquestas, grupos musicales, así como la realización de eventos festivos.	MG	8%		CLAUSURA TEMPORAL	
	Discotecas y similares	MG	8%		CLAUSURA TEMPORAL	CLAUSURA DIFINITIVA
10.003	Por causar ruidos molestos o nocivos en zonas comerciales y residencial, que excedan los LMP establecidos en Ordenanza Municipal para la prevención y control de la contaminación sonora.					
	Ambulantes que realizan actividad económica, mediante el uso de parlantes, bocinas,	GRAVE	5%		DECOMISO	



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N.º 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2025-MDLA/A.

La Arena, 16 de Diciembre de 2025

	megáfonos (panaderos, heladeros, y otros similares).					
	Bares otros similares	GRAVE	7%		CLAUSURA TEMPORAL	CLAUSURA DEFINITIVA
	Establecimiento de comercios y/o servicios donde se realicen presentaciones de solistas, orquestas, grupos musicales, así como la realización de eventos festivos.	MG	4%		CLAUSURA TEMPORAL	
	Discotecas y similares	MG	5%		CLAUSURA TEMPORAL	CLAUSURA DEFINITIVA
10.004	Por producir ruidos y/o nocivos en zonas circundantes hasta 100 metros centros educativos y alrededores de la plaza de armas.	MG	8%			
10.005	Por producir ruidos nocivos o molestos en la vía pública cualquiera que fuera se origen modalidad y lugar donde se producen, que supere lo establecido por la norma.					
	Persona Jurídica.	GRAVE	10%		DECOMISO	
	Persona natural	GRAVE	5%		DECOMISO	

ARTÍCULO SEGUNDO.– ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Servicios Públicos Locales el fiel cumplimiento de la presente ordenanza Municipal

ARTÍCULO TERCERO.–NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de La Arena.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Arena.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA
CPC. VENANCIO DISCO JUAREZ
ALCALDE